

ACUERDO 089/SO/26-10-2017

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR JANETTE INÉS CARBAJAL CASARRUBIAS, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MEXICANA, ORIGINARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 6 de junio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo 032/SE/06-06-2017 por el que aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
6. El 12 de junio de 2017, el representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el antecedente anterior.

7. El día 6 de julio del 2017, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la Sentencia relativa al medio de impugnación para resolver el recurso de apelación, identificada con la clave de expediente TEE/RAP/005/2017, en la que ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero modificar los lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputados locales y ayuntamientos 2017-2018, en los términos de la ejecutoria.

8. En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 13 de julio de 2017, se aprobó el acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

9. En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

10. El 3 de octubre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 2 de octubre de 2017, suscrito por la Ciudadana Janette Inés Carbajal Casarrubias, quien por su propio derecho, en su carácter de ciudadana mexicana, oriunda y radicada en Guerrero y en términos del artículo 8 Constitucional, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que con fundamento en el artículo 188, fracción II de la Ley Electoral local, aclare las dudas surgidas con la emisión del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y lo establecido por los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

1. *En términos de los artículos 46 y 173 de la Constitución local ¿Los regidores, síndicos o presidentes municipales que pretendan reelegirse al cargo (se entiende al mismo cargo) tendrán obligación de separarse del cargo 90 días previos a la elección o por el contrario podrán participar en la elección como candidatos a reelegirse, sin necesidad de separarse del cargo, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 50/2017?*

2. *En términos de los artículos 46 y 173 de Constitución local, para quienes aspiren a ser candidatos a presidentes municipales, y que ostentan actualmente el cargo de regidor o síndico ¿tendrán la obligación de separarse del cargo 90 días previos a la elección o por el contrario podrán participar en la elección como candidatos sin separarse del cargo?*
3. *En los dos supuestos anteriores, los regidores, síndicos o presidentes municipales que pretendan reelegirse al cargo (se entiende al mismo cargo) y que deseen o tengan que participar en un proceso de selección interna de candidatos del partido al que pertenecen, para alcanzar la candidatura, ¿tendrán la obligación de separarse del cargo a partir de que se emita la convocatoria respectiva, conforme lo dispone el artículo 263 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, o por el contrario podrán participar en el procedimiento de selección interna de precandidatos de su partido sin separarse del cargo de regidor, síndico o presidente municipal o también en este caso se aplicará el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 50/2017.*

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del voto universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que el artículo 188, fracción I, II y LXXIV de la Ley Electoral Local, dispone que corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley**; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que por su parte, el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Que el 3 de octubre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 2 de octubre de 2017, suscrito por la Ciudadana Janette Inés Carbajal Casarrubias, quien por su propio derecho, en su carácter de ciudadana mexicana, oriunda y radicada en Guerrero y en términos del artículo 8 Constitucional, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que con fundamento en el artículo 188, fracción II de la Ley Electoral local, aclare las dudas surgidas con la emisión del

criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y lo establecido por los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

"1. En términos de los artículos 46 y 173 de la Constitución local ¿Los regidores, síndicos o presidentes municipales que pretendan reelegirse al cargo (se entiende al mismo cargo) tendrán obligación de separarse del cargo 90 días previos a la elección o por el contrario podrán participar en la elección como candidatos a reelegirse, sin necesidad de separarse del cargo, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 50/2017?"

2. En términos de los artículos 46 y 173 de Constitución local, para quienes aspiren a ser candidatos a presidentes municipales, y que ostentan actualmente el cargo de regidor o síndico ¿tendrán la obligación de separarse del cargo 90 días previos a la elección o por el contrario podrán participar en la elección como candidatos sin separarse del cargo?"

3. En los dos supuestos anteriores, los regidores, síndicos o presidentes municipales que pretendan reelegirse al cargo (se entiende al mismo cargo) y que deseen o tengan que participar en un proceso de selección interna de candidatos del partido al que pertenecen, para alcanzar la candidatura, ¿tendrán la obligación de separarse del cargo a partir de que se emita la convocatoria respectiva, conforme lo dispone el artículo 263 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, o por el contrario podrán participar en el procedimiento de selección interna de precandidatos de su partido sin separarse del cargo de regidor, síndico o presidente municipal o también en este caso se aplicará el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 50/2017."

VIII. Que al respecto, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política Federal, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan

renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En dicha disposición no se establecieron los requisitos que deben satisfacer los presidentes municipales, síndicos y regidores, razón por la cual ello constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local.

- IX.** Que en ese sentido, el 29 de abril de 2014, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismas que contemplaron en su artículo 176 la elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos en los términos siguientes:

“Artículo 176. Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

1. El periodo de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:

I. La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes; y,

II. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes. Quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;”

- X.** Que por otra parte, el artículo 46 de la Constitución Política local, establece los requisitos de elegibilidad para ser diputado al Congreso del Estado:

“Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,

IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, **a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.**”

XI. Que por su parte, el artículo 173 de la Constitución local citada, dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XII. Que al respecto, cabe destacar que el 6 de junio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo 032/SE/06-06-2017 por el que aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismos que fueron impugnados por la representación del Partido de la Revolución Democrática, recayendo la sentencia TEE/RAP/005/2017 dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado en el que determinó revocar parcialmente el acuerdo impugnado, respecto a los lineamientos relativos a la reelección, entre otras, por las consideraciones siguientes:

“Los lineamientos contravienen lo previsto en el artículo 263 de la Ley Electoral, pues en este artículo se estipula que los servidores públicos se separen del cargo a partir de que inicie el proceso interno de

selección de precandidatos del partido por el que pretendan obtener la candidatura, y en los lineamientos obliga a que los servidores públicos se separen del cargo a partir de que inicie el proceso genérico de precampaña (primera semana de enero de 2018), aunado a que el proceso de precampañas electorales podrán iniciar la primera semana de enero hasta un día antes de que inicie el periodo de registro de candidatos, tal como lo establece el artículo 251, con lo que se demuestra que violenta con ello el principio constitucional de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, además que una interpretación sistemática de los artículos 46 último párrafo y 173 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; así como el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de los cuales se puede observar el tiempo exigido para los servidores públicos que pretendan ser electos incluidos los de elección consecutiva que es el separarse definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la elección, tiempo que el legislador estimó suficiente para no afectar el principio rector de equidad en la contienda, por lo que se considera que la imposición de separarse del cargo al inicio del periodo genérico de precampañas viola el principio de jerarquía normativa pues no hay que olvidar la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir los reglamentos o lineamientos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestas normativas de aplicación sin que puedan contener mayores posibilidades o impongan distintas limitantes a las de la propia ley que van a reglamentar.”

XIII. Que al tenor de lo anterior, el 13 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, estableciendo en su lineamiento noveno los requisitos y formalidades que deben cumplir los candidatos, en los términos siguientes:

“Noveno. Los requisitos generales que toda la ciudadanía interesada en ser candidata a cargo de elección popular deberá cumplir son los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente."

XIV. Que en este contexto, se precisa que tanto las disposiciones constitucionales como legales en el Estado, en materia electoral, así como los Lineamientos para el registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, aprobados por el Consejo General de este Instituto Electoral mediante Acuerdo 045/SE/13-07-2017 se encuentran vigentes, en consecuencia los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular en el Estado de Guerrero, deberán cumplir con los requisitos de

elegibilidad establecidos en los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, asimismo, deberán atender los Lineamientos para el registro de Candidatos aprobados por este Consejo General.

- XV.** Que por último, cabe precisar que en términos del artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán contener los alcances y efectos de la sentencia, **fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla**, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. **Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.** Por lo que, se advierte que en el caso concreto, la peticionaria hace referencia a una acción de inconstitucionalidad identificada con el número 50/2017 mediante la cual se tildó de inconstitucional diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es decir, de una ley electoral local, por lo que en atención a lo anteriormente señalado, sus efectos no impactarían en la validez o invalidez de una norma en el Estado de Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado el 3 de octubre de 2017, suscrito por la Ciudadana Janette Inés Carbajal Casarrubias, en su carácter de ciudadana mexicana, originaria del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

1. Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan reelegirse deberán separarse de su encargo noventa días antes de la jornada electoral, en términos de los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2. Quienes aspiren a ser candidatos a presidentes municipales, y que ostentan actualmente el cargo de regidor o síndico deberán separarse de su encargo noventa días antes de la jornada electoral, en términos de los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
3. Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan reelegirse y que tengan que participar en un proceso de selección interna de candidatos del partido al que pertenecen, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, de conformidad con el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Ciudadana Janette Inés Carbajal Casarrubias, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento.


CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

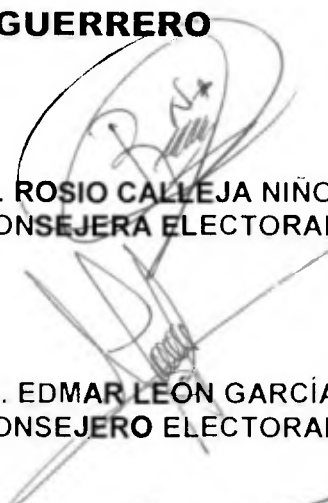
El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. CINTHYA CITLALI DIAZ FUENTES
CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL**



C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL




C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL



C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL




C. CARLOS ARTURO MILLÁN SANCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



C. NICANOR ADAME SERRANO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO




C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO



C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO



C. GÉNARO VAZQUEZ FLORES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE



C. HÉCTOR LOPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO



C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

C. VICTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA



C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 089/SO/26-10-2017 POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR JANETTE INÉS CARBAJAL CASARRUBIAS, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA MEXICANA, ORIGINARIA DEL ESTADO DE GUERRERO. APROBACIÓN EN SU CASO.

